

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No.0046
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	León Alberto Quirama Quirama
Ejecutado	Jorge Iván Vélez Correa
Radicado	05679 40 89 001 2017 00218 00
Decisión	Revoca decisión, fija caución.

Dentro del término legal, el demandante en la presente causa interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 1.391 del 9 de diciembre de 2021. Mediante el cual se fijó caución al opositor, se decretaron pruebas y se convocó a la audiencia para resolver la oposición del señor Iván Darío Vélez Quiceno.

Antecedentes

Mediante sentencia de tutela del Tribunal Superior de Antioquia, proferida el día 6 de diciembre de 2021, se le ordenó a este Juzgado dar trámite a la oposición realizada por el señor Iván Darío Vélez Quiceno respecto del bien tipo vehículo de placas KDG850. Razón por cual mediante auto del 9 de diciembre de 2021 se ordenó dar cumplimiento a la orden emanada por el Juez constitucional y se fijó caución equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes para el opositor, asimismo se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 309 del Código General del Proceso y se decretaron pruebas.

Fundamentos del Recurso

Expuso el demandante que, en la providencia recurrida, el Despacho omite fijar el término que tiene el opositor para prestar la caución fijada. Considera que tal acto no puede quedar indeterminado y a la voluntad del opositor, ya que la no presentación de la caución en el término que disponga el juzgado conlleva el rechazo del incidente.

Otro punto de disenso del recurrente radica en que no era posible fijar fecha para resolver la oposición, toda vez, que previo a este acto, el opositor deberá haber acreditado la caución exigida. Pues así lo establece el artículo 309 del Código General del Proceso.

Finalmente considera el recurrente que el Despacho debe reajustar el monto de la caución atendiendo a los límites fijados por el Legislador en el artículo 309 de la

Ley 1564 (2012). Esto es, no podrá establecerse el mínimo allí regulado, 10 smlmv, ya que habrá de tenerse en cuenta la posible condena por perjuicios y costas, que es lo que pretende garantizarse con la caución.

Por todo lo anterior solicita se reponga la actuación atendiendo a las consideraciones indicadas.

Del recurso en mención se corrió el respectivo traslado en los términos del artículo 319 del Estatuto Procesal, el día 13 de enero de 2022. Frente al cual la contraparte guardó silencio.

Consideraciones

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinarse si en la providencia recurrida el Despacho desconoció normas de carácter procesal y por ende de obligatorio cumplimiento, al establecer como termino para presentar la caución un día antes de la fecha de la audiencia para resolver la oposición. Además, se deberá verificar si al fijar de una vez la fecha para resolver la oposición al secuestro se desconoce el ordenamiento jurídico establecido para ello por el legislador. Finalmente deberá el despacho establecer si el monto fijado para la caución desatiende lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso. De establecerse que el Despacho desconoció alguna de las anteriores prerrogativas habrá de proceder en derecho y reponer la actuación correspondiente, adoptando las medidas necesarias para encausar en debida forma el tramite establecido.

Caso concreto.

Inicialmente, debe precisarse que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición. Con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

Sea lo primero indicar que el auto atacado se profirió en cumplimiento de la orden de tutela proferida por el Tribunal Superior de Antioquia. El que se emite con la finalidad de dar continuidad a la oposición interpuesta por el señor Iván Darío Vélez Quiceno.

Ahora bien, frente al primer punto de disenso, no es cierto que no se haya fijado un término para presentar la caución exigida y que por ende la misma quede al arbitrio del opositor. Desde el auto del 14 de abril de 2021, se dispuso que con anterioridad a la diligencia se debía prestar la caución. Fijándose desde allí que hasta el día antes de la realización de la audiencia se puede prestar la caución, como requisito para resolver la oposición. Circunstancia esta que no fue puesta de presenta una vez más por el Despacho en el auto que es objeto del recurso. Con lo cual es evidente que el Juzgado si ha dado cabal cumplimiento a lo que

establece el artículo 603 del Código General del Proceso, al fijar un plazo límite para presentar la caución.

De la literalidad del artículo 309 de la Ley 1564 (2012) se establece que en efecto solo se podría fijar fecha para la audiencia una vez se acredite el pago de la caución. Pero en todo caso lo que la norma pretende es que antes de resolverse en audiencia la oposición, el opositor haya prestado la caución. Las normas procesales son de obligatorio cumplimiento (Ley 1564, artículo 13) pero también es cierto que no puede hacerse un culto a la forma por la forma (CP artículo 228) es posible cumplir el trámite dispuesto por el Legislador sin afectar el debido proceso (CP Artículo 29) que es lo que en últimas se busca. Pero igualmente ser celeres y eficaces (Ley 1564, artículo 11) en la resolución de los asuntos sometidos a la jurisdicción, sin generar formalidades innecesarias.

Pese a lo ya indicado, el Despacho considera que, para este caso concreto, debe adoptarse la decisión ateniéndose de manera estricta a la literalidad de la norma procesal, a fin de que haya un claro entendimiento para las partes frente al procedimiento que se seguirá en este trámite. Por lo que se revocará la decisión recurrida, procediéndose primero a fijar la caución, indicándose el termino para que sea aportada, una vez, se cumpla dicho termino se procederá a adoptar la decisión que corresponda según el comportamiento asumido por el opositor frente a la presentación de la caución.

Con los anteriores argumentos de una vez queda resuelto lo atinente al segundo punto del recurso. Pues solo hasta que se aporte la caución habrá de fijarse fecha para resolver la oposición. Por lo que habrá de revocarse lo referido a este tema en el auto atacado.

Finalmente, frente al último punto de divergencia del recurrente, el Despacho considera que habrá de modificarse el valor fijado en dicha caución atendiendo a la norma que establece los límites (ley 1564, artículo 309 párrafo). Toda vez que como acertadamente lo indica el demandante, se fijó solo el monto mínimo que allí se indica para el evento en que se resuelva desfavorablemente la oposición, el cual se ubica entre 10 y 20 smlmv, además se dejó de lado la posible condena en costas y perjuicios que se deriven de este trámite. Por tal razón y a fin de cubrir dichos rubros se fijará un valor que no se ubique en el mínimo de la multa sino en la mitad de esta, adicionándose el valor máximo de imposición de costas que se puedan generar, 4 smlmv (Acuerdo CSJ-10554 de 2016 Art. 8) y 3 salarios más por los posibles perjuicios.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto interlocutorio 1.391 expedido el 9 de diciembre de 2021 dentro de este trámite de oposición al secuestro, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se fija el valor de veintidós (22) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como caución para garantizar las posibles condenas de que trata el parágrafo del artículo 309 de la Ley 1564 (2012), deberá ser prestada por el señor Iván Darío Vélez Quiceno, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término fijo o títulos similares constituidos en instituciones financieras. Para cuyo cumplimiento el requerido contará con el término de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 007 fijado el día 020 de enero del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a4622bb6526454bfc647598e60429c5b3ba34c91ee2a6e1610c8aed1fb7db0**

Documento generado en 19/01/2022 05:10:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>